

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
COTOPAXI**

No. proceso: 05571201900548
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): LASCANO ESPINOSA JORGE RAUL
BEDON CUEVA MARIA BELEN

Demandado(s)/Procesado(s): ACOSTA ARROYO ANYELO PATRICIO

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

10/01/2020 09:01	Sentencia
------------------	-----------

Latacunga, viernes 10 de enero del 2020, las 09h01, VISTOS: El legitimado activo Jorge Raúl Lascano Espinoza, ha propuesto acción constitucional de protección en contra del Comandante Anyelo Patricio Acosta Arroyo, en su calidad de Director General de Aviación Civil, en su demanda de acción de protección refiere que “El día 10 de octubre del 2016, el señor Jorge Raúl Lascano Espinoza, mediante oficio DGAC-YLT-SX1-2016-3738-M, presenta ante el Magister Giovanni Wladimir Dilon Pozo, Director de Aviación Civil encargado a esa fecha, la PETICION DE DESAHUCIO (RETIRO VOLUNTARIO) PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN Y TODOS SUS BENEFICIOS, aclarando en su petición, expresamente que NO RENUNCIA a ninguno de los derechos de indemnizaciones que se derivan de la relación laboral con la institución a su cargo. Ante la falta de respuesta el día 7 de diciembre del 2016, mediante oficio DGAC-YLT-SX1-2016-0096-0, el señor Jorge Raúl Lascano, realiza una insistencia ante el Magister Giovanni Wladimir Dilon Pozo, Director de Aviación Civil encargado, en los mismos términos de la comunicación anterior. Respecto a la petición de separación de la institución para acogerse a la jubilación, motivándola en lo que dispone el ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2016-0100, que en el artículo 4 establece: De la aceptación de la solicitud de retiro.- La autoridad nominadora o su delegado aceptará de manera inmediata y obligatoria la petición para acogerse a la jubilación que sea presentada por la o el servidor, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales vigentes establecidos

en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS-. Ante la insistencia mediante memorando DGAC-YA-2016-2060-M, de fecha 22 de diciembre del 2016, el Ing. Luis Ignacio Carrera Muriel, Director General de Aviación Civil de la época, acepta la petición, y le comunica que debe realizar personalmente el trámite de jubilación ante el IESS, sin mencionar absolutamente nada respecto a la petición de que se cumpla con el pago de la indemnización establecida en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2. El día 30 de diciembre del 2016, mediante memorando DGAC-YLT-SX1-2016-4632-M, informa que ha procedido a entregar los bienes a su cargo y solicita se fije en el presupuesto del año 2017, los recursos necesarios para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 2 y demás normativa legal referente al tema. Con fecha 3 de marzo del 2017, firma el acta de finiquito con la cual se le cancela el desahucio que por ley le correspondía, sin que se le informe nada respecto al pago de la indemnización por haberse acogido a la jubilación, oportuno mencionar que incluso la firma de esta ata era obligatoria, pues de lo contrario no se devolvía los aportes a los fondos que mantenía en la caja de cesantía de la Dirección de Aviación Civil “DAC”. El día 2 de abril del 2018, el señor Jorge Lascano una vez más presentó el escrito de insistencia de respuesta a su pedido, ante el Director General de Aviación Civil, a la fecha el señor Carlos Javier Álvarez Mantilla. Adicionalmente, ha solicitado una absolución de consulta al Ministerio de Trabajo, institución que da contestación con fecha de marzo del 2018 e indica lo siguiente: “(...) se considera que el derecho a la compensación determinada en el segundo inciso del Art. 8 del Mandato Constituyente No.2, nace de la contratación colectiva y de las condiciones allí pactadas, por tanto el trabajador podrá gozar de este beneficio si se ha considerado en un contrato colectivo, acta transaccional, contrato individual, acta de finiquito o cualquier otro documento bajo cualquier denominación que lo reconozca(...)” Señor Juerz, el señor Jorge Raúl Lascano se encuentra en la nómina del Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Comité Único de Trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil. Se debe indicar que el señor Jorge Raúl Lascano, impugnó el acta de finiquito por la vía judicial, es importante señalar que no se está atacando a la sentencia dictada en vía judicial, porque para aquello conocemos que existen mecanismos idóneos, lo que se está solicitando es el análisis de vulneración de derechos constitucionales que se dieron por acción y omisión por parte de la Dirección de Aviación Civil. Se debe señalar que a varios compañeros que salieron de la institución apenas seis meses después de la separación del señor Jorge Raúl Lascano,

sí se les ha reconocido sus derechos como es justo y legal, pagándoles lo dispuesto en el Mandato Constituyente, mientras que al señor Jorge Lascano, no. Se debe indicar a su Autoridad que las solicitudes fueron las mismas presentadas por el señor Jorge Lascano y sus compañeros, ya que realizaron en el mismo formato, y no se entiende por qué la Dirección de Aviación Civil hace esta exclusión con el señor Jorge Lascano”. El legitimado activo al presentar su acción constitucional de protección, manifiesta que los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a la igualdad material, derecho de petición y derecho a la seguridad jurídica. El señor Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Latacunga, Dr. Rómulo Núñez Valencia, actuando como Juez Constitucional, luego de la audiencia convocada para el efecto, dicta sentencia que rechaza la acción constitucional planteada al no advertir violación de derechos constitucionales. De esta sentencia interpone recurso de apelación el legitimado activo, por lo que una vez concedido, el recurso se ha remitido la causa a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, y para resolver considera: PRIMERO.- En razón del sorteo electrónico efectuado en legal y debida forma, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, conformado por los señores Jueces titulares doctores José Luis Segovia Dueñas, Fernando Tinajero Miño y Rosario Freire Fierro (Jueza Ponente), es competente para conocer la apelación, en concordancia de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 4 del artículo 86 de la Constitución, y el numeral 8 del artículo 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- A la presente acción constitucional de protección se le ha dado el trámite establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en su decisión; se han observado estricta y legalmente los principios de inmediación, contradicción, celeridad y el debido proceso, sin que exista nulidad alguna en su tramitación y que deba ser declarada. TERCERO.- Antecedentes: 3.1.- Jorge Raúl Lascano Espinosa, legitimado activo de esta causa, manifestando en lo principal que ha presentado su desahucio ante la Dirección de Aviación Civil, mencionando que no renuncia a ningún derecho que como trabajador le corresponde, ha oficiado a la Aviación Civil a fin de que para el año 2017 se lo incluya en la programación presupuestaria a fin de poder recibir los valores pendientes de pago correspondientes a la indemnización prevista en el Mandato Constituyente No 2, artículo 8; que no recibió nunca formal respuesta a sus

requerimientos. Que siendo exactamente igual la solicitud efectuada a la autoridad de la DAC, tanto la presentada por él como por sus compañeros Teneda y Pérez Chacón, a ellos si les respondieron formalmente y habiéndose incluido en los presupuestos institucionales del año 2017, ya les han cancelado los rubros que por derecho les corresponde. Menciona que los derechos constitucionales violentados los: derecho a la igualdad formal, derecho de petición y derecho a la seguridad jurídica. 3.2. Aceptada la acción a trámite se ha dispuesto la citación a la accionada y se cuente con el Procurador General del Estado, los que han sido citada y notificado como se desprende de las actuaciones judiciales que constan de fojas 46 a 49. El Procurador General del Estado ha comparecido a juicio mediante escrito presentado a fojas 62 en el que ha señalado casillero judicial y correo electrónico para sus notificaciones posteriores; y el legitimado pasivo Anyelo Acosta Arroyo, en su calidad de Director General de la Aviación Civil, señala casillero judicial y correo electrónico para sus notificaciones posteriores. 3.3.- Luego del procedimiento correspondiente, en la audiencia oral efectuada el 19 de noviembre del 2019, el Juez constitucional, ha pronunciado su decisión verbal, cuya grabación y extracto constan a fojas 162; y, con fecha miércoles 27 de noviembre del 2019 emite la sentencia escrita en la que rechaza la acción de protección propuesta al no advertir la vulneración de derechos constitucionales. 3.4.- De este fallo interpone recurso de apelación el legitimado activo Jorge Raúl Lascano Espinosa, señalando no estar de acuerdo con la sentencia dictada.

CUARTO.- 4.1.- Concepto de apelación.- La Apelación es un recurso ordinario cuyo objetivo es garantizar la doble instancia y obtener del tribunal superior respectivo la enmienda, con arreglo a derecho, para revocarla, ratificarla o anularla por los vicios de forma y de fondo, es decir busca garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica como pilar fundamental, en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizando el Art. 76 numeral 7, letra m) de la Constitución de la República el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos, - cuando la ley así lo determine- en armonía con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 que dice: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación; de ahí que la apelación verifica en base a la resolución impugnada, la prueba que se presentó en primera instancia, sin buscar repetir dichos actos sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado y determinar si esa prueba y hechos

fueron correctamente analizados. 4.2. El inciso segundo del Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de la debida diligencia de las servidoras y servidores judiciales, sumado a ello el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador define a nuestro país como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; lo que guarda concordancia con el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la misma norma constitucional, refiriendo la sentencia constitucional 021-10SEP-CC de 11 de mayo del 2010, sobre este principio: “Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perturbación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, írrita o fraudulenta”. 4.3.- El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 27 dispone: “PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución”. QUINTO. Según el Art. 76, numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Siguiendo la línea jurisprudencial del Ecuador, al hablar de la motivación nos permitimos referirnos a lo dicho por la Corte Nacional de Justicia, dentro de la Gaceta Judicial Serie XVIII, No. 13, año 2013, pág. 5548, que dice: “...La motivaciones un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos , pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustente sus decisiones en la ley y en la pertinencia de su aplicación a los hechos; este requisito se lo ha establecido para evitar abuso o arbitrariedades de las autoridades y jueces, pero uno de sus elementos fundamentales es el control de la arbitrariedad y exigir del juzgador que sus decisiones se sustenten en la Constitución, en

la ley o en los principios universales del derecho...”, la Corte Nacional, continúa en su análisis sobre la motivación, y cita a Fernando de la Rúa, en su obra Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, p.p. 150 y ss, manifestando: “...El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica; la sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones) emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...”. SEXTO.- 6.1.- En la audiencia convocada en segunda instancia de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, La Ab. María Cristina Espín León, Defensora del Pueblo, por el legitimado activo Jorge Raúl Lascano Espinosa: La acción es a favor del señor Jorge Lascano, con fecha 10 octubre 2016, presenta solicitud de renuncia voluntaria para acogerse al Mandato Constituyente No. 2 y sus demás derechos; el 22 diciembre 2016 la solicitud es aceptada por el Director de la DAC, sin referirse al tema de la compensación del Mandato Constituyente No. 2; 30-12-16 y marzo 2017, solicita que se incluya en la planificación para el presupuesto del 2017, no hay respuesta a estas peticiones; el Mandato Constituyente No. 2, siempre y cuando conste dentro de un contrato colectivo, al no obtener respuesta hace una absolución de consulta al Ministerio de Trabajo y dice que los trabajadores tienen derecho siempre que conste en el Contrato Colectivo, en la nómina del año 2014 consta el señor Lascano; los otros compañeros presentan la misma solicitud, solo cambian los datos personales, seis meses después solicitando el retiro por jubilación y el pago de la compensación del Mandato Constituyente 2, a los otros dos les aceptan el retiro voluntario y dicen que pida a la máxima autoridad que soliciten que se incluya en la planificación presupuestario 2017, Luis Teneda y Segundo Pérez Chacón, sí les cancelaron conforme el Mandato Constituyente No. 2; le hacen el depósito al señor Luis Teneda el 28 de noviembre del 2018, con lo que se comprueba que a los señores sí les pagaron la compensación y no al

señor Jorge Lascano; la entidad accionada no logra justificar por qué se ha producido esta violación al principio de igualdad material, dicen que sí se aprobó porque son parte de un contrato colectivo del año 2017; a ellos les aceptan en junio del 2017 y este contrato colectivo le aprueban en octubre del 2017; dice que no salieron en las mismas condiciones del accionante, ellos se retiraron en junio del 2017 cuando ya se había firmado un nuevo contrato colectivo que rige desde el 1 de enero del 2017 y fenece 31 diciembre 2017; sin embargo en el caso del señor Lascano no se toma en cuenta. El señor Lascano sale en diciembre 2016 con contrato colectivo 2014, en este contrato dos artículos Art. 44 derechos adquiridos en cuanto no contravengan los mandatos constituyentes; Art. 46, incluir en la partida para los próximos contratos una partida presupuestaria para tener derecho a estos valores; para las tres personas les cobijaba el contrato colectivo del 2014; la DAC indica que los señores Teneda y el señor Pérez sí tienen derecho mientras que el señor Lascano no, se dice que se fueron en otro tiempo y por eso ellos estaban en el contrato colectivo del 2017, como no contaban con el presupuesto al señor no se le pagó pero a los otros compañeros sí. En el año 2017 se estaba en elecciones y una directriz de la proforma del 2017 se encuentra prorrogado, es decir con el mismo presupuesto del año 2016. Como Defensoría del Pueblo ven una exclusión, los otros dos compañeros sí se encontraban en las mismas condiciones, los señores primero se desvinculan en julio del 2017 y hacen la planificación en octubre 2017 y se les paga en el año 2018. Se demuestra que existe una vulneración a la igualdad material y a la seguridad jurídica, al señor Lascano no le dio la misma oportunidad que a los otros compañeros. En Sentencia No. 12216-SEP-CC, la Corte Constitucional que trata sobre el derecho a la igualdad, siempre que la distinción realizada se encuentre fundamentada en criterios de objetividad y razonabilidad; en este caso no existe un criterio para excluir a un compañero y a los otros concederles el beneficio. El fin del Estado es la garantía de que prevalezca el ser humano, con los principios pro homine y pro operario Art. 11.5 en caso de duda la que más favorezca la plena vigencia de los derechos. Solicita que se realice una valoración y se verifique el derecho vulnerado del accionante señor Lascano. El Juez aquo dice que no salieron en las mismas condiciones los obreros, los tres obreros constan en la nómina del contrato colectivo del año 2014, en el nuevo contrato colectivo ellos no constan en la nómina porque ya estaban desvinculados. Solicita que se acepte la protección se declare la vulneración de los derechos a la igualdad material y seguridad jurídica y se disponga que en el presupuesto 2020 se planifique el pago de los derechos del Mandato Constituyente 2 y como medida de reparación se ordene una capacitación al personal de

la Dirección de Aviación Civil. Réplica: Todos salieron por desahucio, señor Teneda y el contrato colectivo 2017 donde no constan el señor Teneda ni el señor Pérez, se está solicitando que se realice un análisis de por qué se dio un trato diferenciado entre las tres personas, todos terminan la relación laboral por el desahucio, se hizo un mismo escrito entre las tres personas, se da un tratamiento diferenciado. El Mandato Constituyente vigente desde el año 2008, la DAC debía planificar en los presupuestos, no puede estar sobre el Mandato Constituyente un contrato colectivo, en el del año 2014 se dice que se hará constar en la planificación de los años venideros en el presupuesto, la DAC debía planificar y luego aceptar la salida de los trabajadores, era responsabilidad de la institución, primero les aceptan desvinculación en junio de 2017 y luego les pagan por el Mandato Constituyente 2 y les pagan con presupuesto del 2018, por qué al señor Lascano le excluyen y no le hacen constar en la planificación del año 2018; los otros dos señores no constan en el contrato colectivo 2017 porque ya fueron desvinculados. Solicitan que se analice la vulneración de derechos, no se han referido si existió o no a la vulneración de derechos humanos, solicita se aplique lo que dice la Corte Constitucional, corresponde a los jueces una interpretación finalista para lograr los derechos de manera efectiva. Al señor Lascano no se le ha dado una respuesta a sus requerimientos, no se ha dado una igualdad material, solicita que se aplique lo más favorable a la plena vigencia de los derechos. No existe el proceso para la planificación y el pago, no existen las respuestas a las solicitudes oportunamente requeridas. Por un lado está el principio de legalidad y por otro lado las garantías en favor del señor Jorge Lascano quien se encuentra en un estado de salud muy lamentable. 6.2.- Dr. Guillermo Xavier Ladazuri Morales (DAC), por el legitimado pasivo Anyelo Patricio Acosta Arroyo.-El legitimado activo hizo un reclamo ante un órgano competente como es el Juzgado del Trabajo sobre reclamos laborales, no se puede hablar de manera constitucional porque ya fue resuelto el tema laboral, la Unidad Judicial del Trabajo rechazó la demanda, el Juez hace una diferenciación el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, este caso ya fue resuelto en el juzgado de trabajo y que ha sido ratificado por la Corte Provincial, Sala de lo Laboral; la DAC ha resuelto conforme a derecho y así lo corroboraron los Jueces. El contrato colectivo se lo firma en el año 2014, él salió en el año 2016 y no podía estar en el listado del 2017, el contrato colectivo del año 2014, Art. 46 dice que la parte empleadora tendrá que prever una partida presupuestaria, el señor Lascano no tiene derecho para acogerse a este derecho. Comparte con la sentencia del Juez de primera instancia, no existe violación del derecho a la igualdad. Este es un tema infraconstitucional, es un tema legal, no existe ninguna

violación de derechos constitucionales, eso se alegó en la instancia. La causa fue conocida por autoridad competente en materia laboral, no se ha verificado violación de derechos en contra del actor. Se ratifica en la documentación de prueba presentada oportunamente, la DAC no ha cometido ninguna violación al derecho de igualdad, que se confirme la sentencia venida en grado. Réplica: Ha demostrado que no existe violación a los derechos constitucionales, la DAC ha aceptado los desahucios efectuados por los trabajadores, y ha presentado todos los documentos; consta la copia de la primera sentencia efectuada por la vía laboral que fue negada y consta en el expediente; criterio jurídico de la DAC, solicita que se confirme la sentencia venida en grado por cuanto la DAC no ha vulnerado ningún derecho constitucional, siempre poner por encima al ser humano, pro homine, pro operario y la plena vigencia de los derechos humanos, en el contrato colectivo no se excluye al señor Lascano ni a ninguno de los trabajadores. 6.3.- Este Tribunal abrió la causa a prueba, y en la reinstalación de audiencia los sujetos procesales han dicho: 6.3.1.- Ab. María Cristina Espín León.- Como defensoría del Pueblo se dio cumplimiento a lo requerido en la apertura a prueba, hasta el 24-12-2019, se pidió información, no se ha presentado hasta la presente fecha documentación alguna y no se puede hacer objeción a prueba que no se ha presentado, impugna en el evento que se quiera presentar prueba por extemporánea, pudieron obtener prueba y no se ha adjuntado; Art. 16 inciso final, se presumirá por cierto cuando la entidad accionada no suministre la información requerida, solicita que se acepte la acción de protección. 6.3.2.- Dr. Guillermo Xavier Landázuri.- En la audiencia respectiva presentaron varias pruebas sobre el juicio 17-371-2018-03459, se resolvió en la Unidad Judicial del Trabajo, se aparejó en resumen las sentencias de primera y segunda instancia en la cual se rechaza la demanda del actor a las pretensiones laborales sobre la indemnización y en segunda instancia se confirmó la sentencia subida en grado desestimando el recurso de apelación, quedó pendiente el proceso judicial de la ciudad de Quito, con fecha 2-01-2020 la Unidad Judicial del Trabajo concedió las copias debidamente certificadas. SÉPTIMO.- La presente Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección se ha formulado en contra del representante legal de la Dirección de Aviación Civil Anyelo Patricio Acosta Arroyo, ante la negativa institucional de pagar los valores correspondientes al Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, rubros que sí se han pagado a otros obreros como el señor Teneda y el señor Pérez Chacón, habiéndose vulnerado a decir del accionante, los derechos constitucionales de igualdad material, derecho de petición y derecho a la seguridad jurídica. OCTAVO.- 8.1.- En cuanto a la alegación de la entidad accionada, de que el accionante no tendría derecho a la indemnización prevista

en el Mandato Constituyente 2, Art. 8, en virtud de que desde el año 2016 ya se desvinculó y a éste le cobijaba lo dispuesto en el contrato colectivo de los trabajadores de la DAC, correspondiente al año 2016, el Tribunal realiza el siguiente análisis 8.2.- De la Prueba Aportada por el legitimado activo se tiene que: A fs. 23 a 31, consta el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Comité Central Único de Trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, correspondiente al año 2014, cuyo Art. 46 dice: “RETIRO VOLUNTARIO.- La parte Empleadora para los subsiguientes contratos colectivos, tendrá la obligación de incluir en proforma una Partida Presupuestaria para atender estos egresos considerando el Mandato Constituyente No. 2”. El contenido de este artículo infiere que la Dirección de Aviación Civil, al obligarse a incluir en las proformas presupuestarias de los años subsiguientes, partidas para cumplir con las indemnizaciones del Mandato Constituyente No. 2, implícitamente reconoce este derecho para sus trabajadores además de cumplir con el Mandato cuya vigencia se retrotrae al año 2008. En el listado de trabajadores correspondientes al Contrato Colectivo del año 2014, constan: Teneda Jaque Luis, Pérez Chacón Segundo Víctor y el accionante Lascano Espinosa Jorge Raúl. 8.3.- El contrato colectivo del año 2014, en el Art. 46 reconoce el derecho que tienen sus trabajadores a la indemnización conforme el Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, para lo cual dispone que se prevean en los presupuestos de los siguientes años, en ningún momento excluye del derecho a nadie, es decir, en este contrato se reconoce lo que imperativamente dispone el Mandato Constituyente No. 2, que nació en el año 2008. 8.4.- En la solicitud de desahucio para acogerse a la jubilación y todos los beneficios, presentada a su empleador de la Dirección de Aviación Civil, que es un mismo formato, Teneda Jaque Luis, Pérez Chacón Segundo Víctor y el accionante Lascano Espinosa Jorge Raúl, hacen constar la petición del pago por reconocimiento del Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, y que no renuncian a ninguno de los derechos e indemnizaciones que por ley les corresponda. El Art. 185 del Código del Trabajo.- Bonificaciones por desahucio.- En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. Mientras transcurra el plazo de treinta días en el caso de la notificación de terminación del contrato de que se habla en el artículo anterior pedido por el empleador, y de quince días en el caso del desahucio solicitado por el trabajador, el inspector de trabajo procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones y la notificación del empleador no tendrá efecto

alguno si al término del plazo no consignare el valor de la liquidación que se hubiere realizado. Lo dicho no obsta el derecho de percibir las indemnizaciones que por otras disposiciones correspondan al trabajador. La entidad accionante cumplió parcialmente con lo dispuesto en el Art. 185 del Código del Trabajo, en el sentido de pagar la bonificación por desahucio, sin que se haya cancelado hasta la presente fecha y por eso se ha solicitado protección constitucional, los rubros correspondientes al Mandato Constituyente No. 2, Art. 8. De parte de la entidad empleadora DAC, oficialmente se les responde a los señores Teneda Jaque Luis, Pérez Chacón Segundo Víctor, indicándoles que con respecto al pago de lo dispuesto en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, deberán formalizar la solicitud de jubilación dirigida a la máxima autoridad de la institución saliente, a fin de realizar la planificación respectiva, como lo señala la norma antes citada. En el caso del legitimado activo, no obtuvo ninguna respuesta a su petición de acogerse a los beneficios del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2; ante el requerimiento de la Sala de que en el término que se abrió la causa a prueba la Dirección de Aviación Civil presente los documentos de dicha respuesta y tampoco se ha justificado documentadamente, estableciéndose como cierto lo dicho por el legitimado activo. 8.5.- El Contrato Colectivo correspondiente al año 2017, suscrito el 3 de octubre del 2017, entre la Dirección General de Aviación Civil y el Comité Central Único de Trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil, en el Art. 4 dice que su duración rige a partir del 1 de enero del 2017 y fenece el 31 de diciembre del 2017; el accionante Jorge Lascano Espinosa, firmó el acta de finiquito con la Dirección de Aviación Civil, el 3 de marzo del 2017, es decir, hasta esa fecha mantuvo relación laboral con la institución y en esa virtud, el contenido del contrato colectivo se retrotrae a enero del 2017, con todos sus derechos, entre ellos, lo previsto en el Art. 43 del mencionado contrato que dice: fs. 78 y 78 v. “RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN ORDINARIA.- Las partes para la aplicación del beneficio de RENUNICA VOLUNTARIA PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN, se someterán a lo que dispone la Ley de Justicia Laboral, Mandato Constituyente No. 2 y Ley Orgánica de Seguridad Social. Así mismo, las partes acuerdan que para el beneficio para el caso de este tipo de renuncia es de (5) CINCO salarios básicos unificados del trabajador en general hasta un monto máximo de (150) ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Debiendo para el efecto acogerse por parte del EMPLEADOR la solicitud y elaborar el correspondiente informe técnico, en donde se apruebe o niegue la solicitud en un término de 90 días, contados a partir de la fecha de presentación. Queda constancia que la

planificación anual de las personas que se desvincularán de la institución con la respectiva previsión presupuestaria, es una responsabilidad de la Dirección de Aviación Civil y no de sus trabajadores. En el caso del análisis, por parte de la entidad accionada, al no dar formal respuesta a la solicitud del accionante para acogerse a este beneficio, no se ha aprobado ni negado tal solicitud. Cabe mencionar que en virtud de que el contrato colectivo del año 2017 se lo suscribió en el mes de octubre del 2017, independientemente que sus derechos se retrotraen a enero del 2017, en la nómina de trabajadores que suscriben el mismo, no constan los nombres de Teneda Jaque Luis, Pérez Chacón Segundo Víctor, ni del accionante Jorge Raúl Lascano Espinosa, sin embargo, a Teneda Jaque Luis, Pérez Chacón Segundo Víctor, conforme consta en el proceso, sí les permitieron acceder a este derecho y a cada uno de ellos les indemnizaron conforme el Art. 43 del Contrato Colectivo del año 2017, no así al accionante a quien hasta la presente fecha y pese a sus múltiples requerimientos, se lo ha excluido de este derecho, evidenciándose una flagrante vulneración del derecho a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica, conforme lo prevé la Constitución de la República del Ecuador, en sus Arts. 66.4; y 82. 8.6.- Prueba del legitimado pasivo.- La Sala abrió la causa a prueba por el término de ocho días, esto es hasta el 24 de diciembre del 2019, más por las vacaciones programadas por la Jueza Ponente, se dispuso la reinstalación de audiencia el viernes 3 de enero del 2020. Dentro de dicho término legal, el accionante remitió información, no así la entidad accionada, la misma que presenta la documentación el día de la reinstalación de la audiencia, pero en virtud que fue prueba requerida por la Sala, se la analiza. 8.6.1.- Se remiten copias certificadas del Juicio sumario signado con el No. 17371-2018-03459, que impugna el acta de finiquito, cuyo actor es el señor Jorge Raúl Lascano Espinosa, seguido en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, cuya resolución judicial niega la demanda formulada por el actor, en contra de la Dirección de Aviación Civil, por falta de derecho del actor, con el argumento de que "... en lo que hace relación al pago de la indemnización establecida en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, esta opera previo el trámite correspondiente, diferente al de la figura del desahucio, mientras el desahucio es una decisión o voluntad unilateral del trabajador de dar por terminada la relación laboral, en el caso de la indemnización del Mandato antes señalado, este se encuentra sujeto a que la institución, en este caso, la Dirección General de Aviación Civil y conforme lo señala dicho Mandato, planifique el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año y realicen las programaciones presupuestarias

correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas; 3.3.8.- Conforme ha quedado establecido el desahucio establecido en el Código del Trabajo Art. 185; y. por otra parte la indemnización prevista en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, son dos formas diferentes de terminar la relación laboral, distintas e independientes la una de la otra, tanto en su tramitación como en los efectos jurídicos que la causan, siendo por tanto ésta, una facultad que el trabajador puede optar, para poder dar por terminada la relación laboral, en el presente caso y como quedó establecido, el actor optó por la figura de desahucio para dar por terminado su nexo contractual (fs. 18 a 21) por lo que, aceptó el pago de la bonificación de desahucio por este concepto, prevista en el Art. 185 del Código del Trabajo, excluyendo por tanto la indemnización prevista en el Mandato Constituyente 2, Art. 8”. Al establecer claramente esta sentencia judicial laboral de que el trámite para el desahucio conforme el Art. 185 del Código del Trabajo es distinto e independiente que el trámite para la indemnización prevista en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, el Juez no excluye ni es contradictoria la posibilidad del trámite para el pago de la indemnización previsto en dicho Mandato 2, habida cuenta que el propio Art. 185 del Código del Trabajo en su parte pertinente dispone: “Lo dicho no obsta el derecho de percibir las indemnizaciones que por otras disposiciones correspondan al trabajador”.

8.6.2.- A fs. 18 del cuaderno de segunda instancia, consta la petición efectuada por el accionante al Director General de la Aviación Civil, presentando su solicitud de desahucio, y solicitando el pago de los valores correspondientes al Mandato Constituyente 2, Art. 8 y que no renuncia a ninguno de los derechos e indemnizaciones que se deriven de la relación laboral. A esta solicitud no se le ha dado ningún trámite ni respuesta. 8.6.3.- Al no recibir ninguna respuesta, con fecha 7 de diciembre del 2016, el accionante dirige nueva comunicación al Director General de Aviación Civil, en los mismos términos; mediante memorando DGAC-YA-2016-2060-M, de 22 de diciembre del 2016, a fs. 112, el Director General de Aviación Civil, responde al accionante indicando que se da por terminada la relación laboral, dispone que se efectúe el acta de entrega recepción de descargo de los bienes bajo su custodia, presente informe de actividades por escrito, así como la entrega de la declaración juramentada de bienes ante la Contraloría. Que los trámites para la jubilación en el IESS lo haga personalmente. Respecto a la indemnización por el Mandato Constituyente No. 2, la autoridad no realiza ninguna mención. 8.6.4.- De fs. 26 a 28 del cuaderno de segunda instancia, consta la absolución de consulta efectuada por el Ministerio del Trabajo al legitimado activo Jorge Raúl Lascano Espinosa, a través de oficio No. MDT-CGAJ-2018-0297-O, de 21 de marzo

del 2018, que dice: “De conformidad con el antecedente de hecho y la normativa legal citada, se considera que el derecho a la compensación determinada en el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, nace de la contratación colectiva y de las condiciones allí pactadas; por tanto, el trabajador podrá gozar de este beneficio si se ha considerado en un contrato colectivo, acta transaccional, contrato individual, acta de finiquito o cualquier otro documento bajo cualquier denominación que lo reconozca”. En el Contrato Colectivo del año 2014, en el Art. 46 dispone: “RETIRO VOLUNTARIO.- La parte empleadora para los subsiguientes Contratos Colectivos tendrá la obligación de incluir en su proforma una Partida Presupuestaria para atender estos egresos, considerando lo establecido en el Mandato Constituyente No. 2”. De acuerdo al análisis antes efectuado, al haber estado cobijado el accionante tanto por el contrato colectivo del año 2014 que obliga a la entidad accionada a preveer en los presupuestos de años siguientes rubros para cubrir indemnizaciones del Mandato 2, como por el contrato colectivo del año 2017 en que se fijan los techos de la indemnización, esto es, cinco salarios básicos unificados del trabajador en general por cada año de servicio, a la letra de la absolución de consulta del Ministerio del Trabajo, tiene el derecho por cuanto ha sido reconocido en contratación colectiva. NOVENO.- Al respecto se debe tomar en cuenta la Normativa Constitucional, Internacional y Legal. 9.1.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza a toda persona el derecho “al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”. La Corte Constitucional en relación a la tutela judicial efectiva ha conceptualizado: “Es el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, siendo también un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquéllos defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen”; 9.2.- El artículo 88 de la Carta Magna establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una

persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; garantía que se encuentra plasmada también en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que propugna: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”; 9.3.- Concatenando lo referido, el artículo 11.8 de nuestra Constitución señala: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...”. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la procedencia de la acción de protección limita su ejercicio siempre que “no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; y, el artículo 40 ibídem como requisitos para su admisibilidad puntualiza: “1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; 9.4.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3.a) contempla: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. DÉCIMO.- Análisis del Tribunal: 10.1.- En un sistema adversarial y contradictorio, en observancia a los principios de buena fe y lealtad procesal consagrados en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, teniendo en cuenta las alegaciones planteadas por el accionante y el legitimado pasivo, así como de la información aportada tanto en la audiencia pública ante el juez de primer nivel (Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar) como en esta instancia, se ha demostrado que el legitimado activo Jorge Raúl Lascano Espinosa, al presentar la solicitud por desahucio a la entidad nominadora que es la Dirección de Aviación Civil, también solicita a la entidad acogerse a los beneficios del Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, mencionando además que no renuncia a ninguno de los derechos que por ley le correspondan. 10.2.- Los otros obreros Teneda y Pérez Chacón, presentan una solicitud en los mismos términos, a ellos sí les responde la autoridad nominadora indicándoles que

efectúen la petición para acogerse a dicho beneficio mientras que, hasta la presente fecha la entidad accionada no ha demostrado haber emitido alguna respuesta respecto al puntual requerimiento del accionante. 10.3.- La petición de desahucio efectuada por el accionante corresponde al mes de octubre del 2016, como no le responden nada, insiste en diciembre del 2016, pero conforme información que consta en el proceso, recién en marzo del 2017 firma el acta de finiquito, es decir, hasta esa fecha continuaba siendo trabajador de la Dirección de Aviación Civil. 10.4.- Para la defensa de la entidad accionada, correspondió el pago a los obreros desahuciados Teneda y Pérez Chacón, porque ellos presentaron su solicitud en junio del 2017, esto es, seis meses después del accionante, pero cabe indicar que si bien es cierto el contrato colectivo del año 2017 se suscribe el 3 de octubre del 2017, sus efectos jurídicos se retrotraen a enero del 2017 y como se mencionó, en marzo del 2017 el accionante suscribió el acta de finiquito, es decir, a él le cobijó todos los derechos establecidos en dicho contrato colectivo, que en su Art. 43 consta la indemnización por el Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, sin que en el listado de este contrato colectivo conste los nombres de los señores a quienes sí se les pagó la indemnización que son Teneda y Pérez Chacón, no así al accionante Jorge Raúl Lascano Espinosa, evidenciándose la violación constitucional del derecho a la igualdad formal y material, conforme el Art. 66.4 de la Constitución, que ha esgrimido el accionante. 10.5.- La Constitución de la República, en su artículo 427 prevé: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". En este caso, no se ha considerado que el derecho a la indemnización previsto en el Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, nace en el año 2008; en el contrato colectivo correspondiente al año 2014, se dispone a la autoridad nominadora proveer en los presupuestos futuros los rubros para el pago de dichas indemnizaciones; y, en el contrato colectivo del año 2017, cuya vigencia corresponde a 1 de enero del 2017, se delimita el monto para el pago de dicha indemnización, tomando en consideración además, que el pago procede por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, en este caso, fue porque el trabajador presentó su desahucio al empleador. 10.6.- El Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, dispone: "Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con

excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”. La Dirección de Aviación Civil, juntamente con el Comité Central Único de Trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil, en base a la expresa disposición del Mandato Constituyente No 2, Art. 8, en el Contrato Colectivo del año 2018, Art. 43, hacen constar que el monto de la indemnización será de cinco (5) salarios básicos unificados del trabajador en general y hasta un máximo de ciento cincuenta (150) salarios básicos unificados del trabajador en general. DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo esgrimido por parte del accionante de que se han vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad material, derecho de petición y derecho a la seguridad jurídica, la Sala realiza el análisis: 11.1.- La igualdad formal y material prevista en el Art. 66.4 de la Constitución, se encuentra vulnerada por cuanto, la Dirección de Aviación Civil viabiliza el trámite y luego de preveer en el presupuesto del año 2018, cancela los valores correspondientes a la indemnización del Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, a los señores Teneda y Pérez Chacón, no así al accionante Jorge Raúl Lascano Espinosa, tomando en consideración que las solicitudes efectuadas por parte de las tres personas hacia la autoridad nominadora, fueron exactamente iguales y a las tres personas les cobija lo dispuesto en los contratos colectivos del año 2014 y del año 2017, cuya vigencia fue desde el 1 de enero del 2017. 11.2.- Que se ha violentado la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución, puesto que aún frente a la existencia del Mandato Constituyente No.

2 que goza de rango constitucional y su aplicación prevista en los contratos colectivos suscrito entre los trabajadores de la Dirección de Aviación Civil y la Dirección de Aviación Civil, correspondientes a los años 2014 y 2017, se ha hecho caso omiso y a pesar que el accionante tiene derecho, hasta la presente fecha no se ha considerado en los presupuestos institucionales a fin de que se le conceda su aplicación con el consecuente pago. 11.3.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé en el artículo 7 los métodos y reglas de la interpretación constitucional, siendo la interpretación literal y de ponderación, al contar con expresas disposiciones del Mandato Constituyente No. 2, cuya vigencia viene desde el año 2008 y la aplicación en los contratos colectivos públicos institucionales, jamás pudo haber sido inobservado, reiterándose que se ha violentado el derecho constitucional de la seguridad jurídica, más aún cuando el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé a nuestro país como un estado constitucional de derechos y justicia; e igualmente se insiste en la falta del derecho a la igualdad formal y material y, en virtud de que mientras la entidad accionada indemniza conforme el Mandato Constituyente No. 2, Art. 8 a los señores Teneda y Pérez Chacón, y no al accionante señor Jorge Raúl Lascano Espinosa, tomando en consideración que las tres personas en formatos iguales solicitan a su empleador, la entidad accionada, el desahucio para acogerse a la jubilación, sin renunciar los derechos indemnizatorios a los que tengan derecho; derechos Constitucionales a la igualdad formal y material y al de la seguridad jurídica, que se recalca no han sido observados por los representantes legales de la Dirección de Aviación Civil. 11.5.- Este Tribunal de apelación, no puede pasar por alto frente al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, refiriendo la Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio del 2009, que “[...] la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente...”. Situación que en la causa que nos ocupa no ha ocurrido, dando como resultando incuestionable que hasta la presente fecha el accionante a más de no haber recibido respuesta a sus requerimientos formalmente planteados, no se ha considerado la

aplicación del Mandato Constituyente No. 2, Art. 8. La regla jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia No 30-18-SEP-CC, caso 290-10-Ep, de 24 de enero del 2018, que "...las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, so pena de vulnerar tal derecho". DÉCIMO SEGUNDO: DECISIÓN: Por lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso de apelación propuesto por el legitimado activo, revoca la sentencia venida en grado y en esa virtud, declara vulnerados los derechos constitucionales a la igualdad formal y material, y derecho a la seguridad jurídica, concediendo la protección constitucional a favor del accionante Jorge Raúl Lascano Espinosa; se dispone a la Dirección de Aviación Civil, considerar los rubros que le corresponden conforme el Mandato Constituyente No. 2, Art. 8 y los Contratos Colectivos correspondientes a los años 2014 y 2017, en la programación presupuestaria del año 2020 a fin de que el pago de la indemnización se efectivice en el año 2021, que se tramitará conforme el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el ejecutorial remítase copia certificada de este fallo a la Corte Constitucional con sujeción a lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Notifíquese.